



# BOLETÍN JURÍDICO N° 51

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Julio - Agosto 2017

### SALA CIVIL - FAMILIA

M.S: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

RAD: 08001-31-10-008-2013-00219-01 (Número Interno: 00126-2016F)

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Apelación de sentencia

**TEMA:** SENTENCIA QUE DECRETA LA NULIDAD DE LA ADOPCIÓN: Genera la pérdida de los efectos jurídicos respecto del parentesco adoptivo/ **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:** Una vez reconocida la calidad de hija nace la vocación hereditaria que posibilita concurrir al juicio de sucesión

**FECHA:** Junio 2 de 2017

**DEMANDANTE:** STEFFANIE VARGAS MERCADO

**DEMANDADO:** FANNY ESTHER MERCADO DE VARGAS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELMER CURE CORTES

#### Asunto:

En el presente caso, se estudia la solicitud de la demandante quien pretende se declare la nulidad del proceso de adopción adelantado por sus abuelos maternos hacia ella, con la finalidad que pueda hacerse un reconocimiento de filiación extramatrimonial de su verdadero padre y con esta calidad acudir a su herencia como una de las legitimarias de esta universalidad.

#### Extractos:

“Desde el punto de vista normativo, en vigencia del C. del Menor, de manera expresa el legislador estableció en el artículo 113 de dicho conjunto normativo que la nulidad o invalidez de la sentencia de adopción podría ser obtenida mediante el proceso extraordinario de revisión.

Así lo expresaba:

“Podrá pedirse la invalidez de la sentencia que decreta la adopción, mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión reglamentado en el Código de Procedimiento Civil”

A su vez, siendo atacado por vía de inconstitucionalidad los artículos referentes a la adopción contenidos en el citado Código del Menor, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de junio de 1991, expresó:

“Según el artículo 88: la adopción “se establece de manera irrevocable”, lo que, en sentir de la Corte, lejos de merecer el reproche que le endilga el actor como fórmula excesivamente rígida, da cuenta del querer legislativo de que el estado civil se defina de manera permanente y sólida, que no esté sometido a continuos y peligrosos cambios.

En efecto, las principales consecuencias de la adopción decretada judicialmente consisten en crear una nueva relación de padre e hijo entre el adoptante y el adoptivo que no lo son por naturaleza, por lo cual éste entra a la familia de aquél y queda definitivamente separado de la propia con alguna excepción; esta nueva relación paterno-filial se extiende a la patria potestad. No hay duda de que estas situaciones jurídicas deben ser estables como se logra por la irrevocabilidad, **que no se opone a que la sentencia sea revisable en los términos del Código de Procedimiento Civil (art. 113) cuando será la oportunidad para que se hagan valer derechos que pudieron ser desconocidos en el juicio; todo como garantía del debido proceso.**

Como consecuencia de la solidez y fijeza que la ley quiere darle al nuevo estado civil que se crea con la adopción, el artículo 99 prohíbe las futuras acciones para establecer la filiación de sangre que quedó definitivamente destruida y también el reconocimiento del adoptado como hijo extramatrimonial. **Este, sin embargo, puede intentar las acciones tendientes a establecer que eran otros sus padres de sangre, caso en el cual se extingue la adopción.”**

Lo anterior pone de presente que bajo la vigencia del C. del Menor, la irrevocabilidad de la sentencia de adopción no tiene alcances absolutos, dado que la misma normatividad preveía la posibilidad de poder acudir al Recurso extraordinario de Revisión para obtener la declaración de invalidez o nulidad de la misma.

Pues bien, al momento de la presentación de la demanda en estudio, se encontraba en vigencia nueva legislación regulativas de la adopción y desde el punto de vista procesal, la nueva ley no reprodujo el artículo 113 del C del Menor y en el artículo 65 del Código de la Infancia y la adolescencia dispuso:

“Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de consanguinidad del adoptivo, ni reconocerle como hijo.

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos,

únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, **salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso"**

Siendo así, el espectro procesal para que el adoptivo pudiese acudir a la judicatura en el intento de obtener la declaración de invalidez de la declaración de adopción abandonó el exclusivo camino del recurso de revisión para sujetarlo a la regla general de las controversias judiciales, es decir, no existiendo procedimiento especial y exclusivo, el adoptivo puede acudir al proceso declarativo y a los mecanismos y recursos que dicho proceso apareja.

Y ello es así por cuanto el ejercicio de las acciones y los ritos procesales que han de aplicarse es el vigente al momento de la presentación del acto procesal genitor, dado el carácter general e inmediato que caracteriza las leyes procesales, lo que pone de presente un problema jurídico más general, como lo es la aplicación de la ley procesal en el tiempo (...).

Entonces tenemos que la pretensión de filiación natural tiene como finalidad constitucional y legal la realización del derecho que tiene toda persona de saber quién es su padre y para ello el legislador ha establecido el proceso de filiación natural, mediante el cual, acudiendo a las pruebas científicas y de conjunto, mediante declaración judicial, se pueda establecer la relación filial entre padre e hijo y pueda disfrutarse de los beneficios propios de la relación parental.

El legislador ha establecido que en todo proceso que se intente establecer la filiación biológica o la impugnación de ella, se decretará y practicará una prueba científica de ADN, que hoy tiene la capacidad de establecer el grado de posibilidad de ser padre de una persona, que de estar vivas se realizará entre los directamente involucrados en la relación biológica o de haber muerto con relación a sus herederos.

De este modo, la prueba de que el señor Helmer Cure Cortes es el padre biológico de la joven Stefanie Paola Vargas Mercado se encuentra plenamente establecido, primero, con el resultado de la prueba científica de exclusión de paternidad que reza una probabilidad de ser el padre del 99.99%, la cual, no fue tachada por los demandados, haciendo presumir que efectivamente el señor Cure es el padre de la demandante.

Es más, que generó un estado de profunda confianza entre los herederos del presunto padre, que asumieron la actitud de no oponerse a la pretensión de

filiación natural, sino, por el contrario de allanarse a las declaraciones impetradas por la accionante.

Así mismo, las declaraciones de los señores Ofelia Cortes Zambrano, Mercedes Amador Vega, el interrogatorio de parte a Jazmin Evelyn Del Carmen Cure, de la señora Maria Teresa Mendoza Fernandez, quienes ponen de presente las circunstancias que rodean aquella prueba de paternidad dándole una significación social y familiar con el padre biológico de la demandante, dado que ellos expresan lo cercano que estuvo el padre de la menor y de su apoyo económico hasta el momento de la muerte, así como, el cumplimiento de los alimentos y sustento general de la entonces menor de edad –deberes de padre-

(...)

Este haz probatorio, integrado por la prueba técnica científica de ADN y la testimonial referenciadas con antelación, ponen de presente que social y familiarmente, como por los resultados de la prueba pericial, que la demandante, STEFANIE es hija del demandado HELMER CURE, lo que extingue los efectos de la adopción que se tramitó respecto de ella y en favor de sus abuelos, ello como consecuencia de la prosperidad de la pretensión de filiación natural.

Acumulada a lo anterior, la demandante solicita se le sea considerada, consecuentemente a participar en el proceso sucesorio de su padre, señor Helmer Cure.

(...)

Demostrado el vínculo filial de la demandante con el señor CURE (Q.E.P.D), consecuentemente se impone admitir que tiene vocación hereditaria y a participar en la distribución de la masa partible de bienes dejados por el padre causante.

Ahora bien, esa participación encuentra en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 una limitante o hecho impeditivo a concurrir a esa distribución patrimonial y que consiste en que la sentencia de paternidad próspera “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido partes en el juicio y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

A pesar que algún sector de la doctrina y la judicatura encuentre esta norma contraría a la Constitución y especialmente a la teoría de los derechos

fundamentales, en cuatro<sup>1</sup> ocasiones, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han encontrado ajustada la Carta Magna aquella limitante a la vocación hereditaria de los hijos extramatrimoniales, por lo que no cabe duda que los operadores jurídicos deben atenerse a lo allí definido y proceder en el caso concreto a su aplicación.

Tenemos que el padre de la demandante, señor HELMER CURE falleció el día 12 de junio de 2012, la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2013 y los demandados fueron puestos a derecho dentro del lapso de ley para que la sentencia que ponga fin a la controversia genere efectos patrimoniales, por lo que ha de concluirse que la demandante, en calidad del hija del causante, está legitimada para intervenir en el proceso de sucesión y particularmente en la partición de bienes que ha de efectuarse en el mismo.”

**DECISIÓN:** *Revoca la sentencia de primera instancia. Ordena corrección del registro civil de la demandante y cancela el de los padres adoptivos. Declara que la actora tiene vocación hereditaria respecto del finado Helmer Cure en su calidad de hija. Costas en primera y segunda instancia.*

**NOTA DE RELATORIA:** Esta providencia tiene SALVAMENTO DE VOTO del Honorable Magistrado Dr. Alfredo Castilla Torres, quien expresó:

“En las consideraciones de la sentencia de primer grado se hace distinción entre la normatividad del código del menor vigente en la oportunidad en que se tramitó el proceso de adopción y la Ley de Infancia y Adolescencia, en cuya vigencia se formuló la presente demanda, para indicar que la nueva normatividad favorece las pretensiones de la demandante Steffanie Vargas Mercado, al abrir la posibilidad de que a través de un proceso declarativo cualquiera pueda dejarse sin efectos su adopción.

En mi concepto personal se entendió al revés la normatividad si se analizan esas dos normas encontramos que en ambas, en el aspecto sustancial de explicitar y determinar el carácter de “irrevocable” de la adopción, tienen las mismas disposiciones y en cuanto al aspecto procesal el actual Código de la Infancia y la Adolescencia es más restrictivo y limitante al señalar la posibilidad de que tal “irrevocabilidad” pueda afectarse en proceso judicial posterior.

Con respecto al primer punto, el artículo 88 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, y el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de junio de 1983 y 3 de octubre de 1991 y la Corte Constitucional con las sentencias C-336 del 25 de mayo de 1999 y C 009 del 17 de enero de 2001 declararon que el artículo 10 de la ley 75 de 1968 es ajustada a la carta política.-

Adolescencia lo redactó el legislador exactamente iguales: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”*

Pasando al segundo aspecto ambos códigos permiten al adoptado el ejercicio de una única vía judicial, pero no con el objetivo de cuestionar directamente la decisión de adopción declarada, sino para buscar obtener el conocimiento de su verdadero parentesco biológico, cuando el que fue expresado al momento de la adopción es aparente y no real; si bien, en la vigencia del Código del Menor la prosperidad esas pretensiones inexorablemente implicaba la extinción de los efectos de la adopción al decir: *“la prosperidad de las pretensiones del adoptivo hará que se extingan los efectos de la adopción”*, en la segunda y actual se expresa la regla general del efecto contrario de mantener tales efectos, así dejando al arbitrio judicial el tomar en casos particulares una decisión en sentido contrario, empero, en la última eventualidad con el consentimiento del adoptivo, al expresar la segunda norma: *“no extinguirá los efectos de la adopción, salvo la declaración judicial que la ordene.”*

En mi concepto personal no puede partirse este inciso en opciones diferentes, la decisión judicial de dejar sin efectos la adopción tiene que ser una consecuencia del proceso en el cual se cuestione el parentesco biológico y no en que se cuestione el parentesco adoptivo. Si miramos las normas del artículo 99 del Código del Menor y el artículo 65 de la Ley de Infancia arrancan igual: *“Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo extramatrimonial.”* El segundo inciso continúa prácticamente igual cambiando el orden de las palabras. *“Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos (no sus padres adoptivos), únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales al momento de la adopción, no lo eran en realidad.”* Y el inciso final dice: *“La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso (o sea cuando discurre frente a sus padres biológicos), no extinguirá los efectos de la adopción (regla general: aunque se demuestre quienes son los verdaderos padres biológicos sigue produciendo efectos la adopción), salvo declaración judicial que...”* implicaría que el Juez adicionalmente a esta pretensión encuentre algunos elementos suficientes para desconocer su filiación, es decir, una persona puede saber quienes son sus padres biológicos y seguir perteneciendo a la familia adoptiva, manifiesto que esa única circunstancia que permite al adoptivo formular demanda es la expresa e inequívoca finalidad de desvirtuar que quienes pasaban por sus padres biológicos al momento de la adopción no tuvieron tal calidad.

En la redacción del actual artículo 65 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice: *“El adoptivo podrá, sin embargo, promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente*

para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.”

Si miramos la demanda de adopción presentada el 28 de mayo de 1993, a folios 34 y 36 del expediente, ahí se dice quienes son los padres biológicos de la niña Stephania, eso se sabe desde el año 93, ahí dice la menor Stephania Paola Vargas Mercado es hija natural de Hermes Cure y Nazly Del Carmen Vargas Mercado, este proceso no está instaurado a demostrar que la señora Nazly y el señor Hermes no sean los verdaderos padres biológicos de la demandante, al contrario, está hecho para reiterar y afirmar y completar que, esas dos personas que se mencionaron en el año 1993 como padres biológicos de la joven siguen siendo los mismos padres biológicos, en ese sentido, esta demanda no reúne los requisitos para que hubiera podido ser tramitada porque realmente no encuadra en esa única figura procesal que establece el sentido del citado artículo 65.”

**M.S: Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

**RAD: 08-001-31-10-002-2015-00705-01 (Número Interno: 0006-2017F)**

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Apelación de sentencia

**TEMA: RECURSO DE APELACIÓN- Procedencia en el proceso verbal sumario de remoción de guardador: Reglas herméuticas para resolver antinomias/ CAUSALES DE REMOCION DEL GUARDADOR: Incumplimiento de los deberes y cuidados personales debidos al pupilo**

**FECHA:** Agosto 25 de 2017

**DEMANDANTE:** Franquelina Alicia Díaz De Ruidiaz

**DEMANDADO:** Edith Del Carmen Ruidiaz Diaz

**Asunto:** En el presente caso, se advierte que se pretende la remoción del cargo de guardador de un discapaz mental absoluto por demencia, cargo el cual ocupa su hermana, sin embargo su familia más cercana considera que ésta ha sido negligente y omisiva en el ejercicio de dicha labor.

### **Extractos:**

“En el presente asunto se discute la remoción de guardador de un discapaz mental relativo, asunto que, de acuerdo con el numeral quinto del artículo 22 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, es de competencia de los jueces de familia en

<sup>2</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 22:** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.

primera instancia, por lo que, conforme a la aludida disposición, la sentencia que se profiera al interior de este proceso, es susceptible del recurso de apelación.

En contraste con ello, el artículo 395 del Código General del Proceso, contenido en el Título II del Libro Tercero, regula los procesos relativos a la remoción de guardadores, lo que significa que es un proceso 'verbal sumario' y estos asuntos, de acuerdo con el parágrafo primero<sup>3</sup> del artículo 390 ibídem, son de única instancia.

Ello supone entonces la existencia de una antinomia, que genera ambigüedad en cuanto a la tramitación del proceso de remoción de guardador en única o en primera instancia, y lógicamente, sobre la condición apelable de la sentencia que en él se profiera.

(...)

El tópico relativo a estas soluciones antinómicas, ha sido recogido en nuestro ordenamiento, pues, el artículo 10 del Código Civil, sustituido por el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, dispone:

*[...] Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1) Las disposiciones relativas a un asunto especial prefiere a las que tenga carácter general; 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallaren en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos, preferirán por razón de éstos en el siguiente orden: Civil, de Comercio, penal, judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de instrucción pública.*

Postura que también ha sido aceptada y aplicada por la Corte Constitucional como lo ha hecho en sentencias C-439 de 2016, C-451 de 2015 y C-078 de 1997 entre otras, con fundamento además en la mentada norma.

En el caso objeto de estudio, se tiene una disposición en el artículo 22 del CGP, según la cual, el proceso de 'remoción de guardador' se tramita por los jueces de familia en primera instancia; y una regla general extraída de normas con número posterior, según la cual, no es de este modo, pues es un trámite por el rito 'verbal sumario', y éste siempre es de única instancia.

Así, conforme los asertos anteriores y el citado artículo 5° de la Ley 57 de 1887, el criterio de especialidad prima sobre el de disposición con número posterior en el mismo código, dado que, éste solo se aplica, cuando ha fracaso aquel, en razón

---

<sup>3</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 390:** (...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

de ostentar ambas normas la misma temporalidad, y la misma especialidad o generalidad.

(...)

Al hacer una interpretación del artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 a tono con el 627 del Código de Procedimiento Civil, resulta lógico decir, que las causales F, G y H de la primera norma, dan lugar a la causal C, es decir, a que por sentencia, el Juez de Familia remueva del cargo de guardador a quien lo ejerce.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 91 de la tan mencionada Ley 1306, *“Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.”*

Para efectos de verificar el cumplimiento de tal deber, la normativa establece a cargo del curador, que *“Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.”* (...)

Al estudiar las circunstancias fácticas que del ejercicio del cargo de curador ha realizado la señora Edith Del Carmen Ruidíaz Díaz, no obra constancia alguna que desde su posesión, ésta haya rendido o exhibido la cuentas en la forma que lo prevé la norma antes citada, a fin de acreditar su cumplimiento al deber que le impone el artículo 91 del régimen de guardas.

No obstante, admitida la acción de remoción, se citó a la audiencia de exhibición de cuentas, en la que la demandada sólo se limitó a hacer alusión a presuntos gastos realizados en beneficio de su pupilo desde que tomó posesión de su cargo.

Se agrega a esa situación, que corresponden a gastos presuntamente realizados con posterioridad a la presentación de la demanda que hoy ocupa la atención de la Sala, pues las facturas adosadas por la demandada, datan del año 2016 y algunas otras del año 2015; además no dan total claridad acerca de los montos precisos de las prestaciones cubiertas.

Por otro lado, de acuerdo con las declaraciones obrantes en el informativo, la demandada trabaja en la venta de productos de revistas y estudia, motivo por el cual no permanece durante todo el día con su pupilo y quienes se encargan de su cuidado, son la madre y el hermano, Jairo Ruidíaz.

(...)

Dicha situación, deja ver claramente que la señora Edith Ruidíaz, ha incurrido en un descuido grave de su pupilo, ya no económico sino personal, que evidencia el incumplimiento de los cuidados personales de que trata el artículo 91 de la Ley 1306 de 2009.”

**DECISIÓN:** Confirma la sentencia apelada. Sin costas.

**M.S:** Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

**RAD:** 08-001-31-03-009-2012-00205-01 (Número interno: 40182)

**TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA

**TEMA:** COSA JUZGADA- Deber del funcionario A quo de respetar decisiones del superior funcional sobre el mismo asunto/ **RESPONSABILIDAD CIVIL**

**EXTRA CONTRACTUAL:** En materia postes de conducción eléctrica debe responder la empresa frente a los perjuicios patrimoniales y morales causados

**FECHA:** Agosto 9 de 2017

**DEMANDANTE:** Lascario Enrique Mosquera Zarate, Daniel Enrique Mosquera Tordecilla, Edinson Enrique Mosquera Tordecilla, Keruem Esther Mosquera Tordecilla, Celene Otilia Mosquera Tordecilla y Lascario Mosquera Tordecilla

**DEMANDADO:** Electricaribe S.A. E.S.P., Metropolitana de Comunicaciones S.A. E.S.P. y Metrotel Redes S.A.

**Asunto:** En el presente caso, se advierte que la discusión jurídica planteada en primera instancia, había sido parcialmente resuelta por la Sala Civil de este Tribunal, razón por la cual se le hace un llamado al funcionario en tal sentido. De otra parte,

**Extractos:**

“En concreto, la cosa juzgada se presenta como una garantía constitucional y legal, que otorga seguridad jurídica e impide activar la labor judicial por un hecho resuelto, prohibiendo a los operadores judiciales volver a dirimir un litigio que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada. Es por ello, que para que se configure esta figura debe haber identidad de parte, identidad de objeto e identidad de fundamento o hechos.

No obstante, en el caso bajo estudio se presenta una circunstancia particular, convirtiendo más complejo el análisis para determinar la existencia

de cosa juzgada, pues hay identidad de objeto, identidad de hecho, pero no identidad de partes, pues a pesar de ser los mismos demandados, se observa que los familiares de la víctima, decidieron formular demandas separadas, de manera que las provenientes de la raíz materna, pusieron en marcha el proceso culminado y los perjudicados provenientes del núcleo paterno, activaron el aparato judicial para dar origen a la presente Litis.

De ello se percató el despacho judicial de primera instancia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, cuando manifestó: "*(...) se explica que nos encontramos ante iguales causas para pedir, son causas para pedir casi idénticas y los hechos generadores del daño son los mismos, amén de que es la pretensión de declarar responsabilidad civil de las sociedades demandadas de ambos procesos y de la cual se derivan o en consecuencia los perjuicios específicos solicitados en este asunto y cuyo análisis fue abordado en el proceso anterior. En este orden de ideas, cuando se está frente a una conexidad subjetiva la cual recae sobre el mismo objeto a pedir o resultado de la sentencia trae efecto para todas las partes del caso concreto que si bien no son las mismas, si hay conexidad entre ellas debido que la causa a pedir o el objeto sobre el que recaen las pretensiones es el mismo y obviamente es el mismo daño a tratar, así se da por demostrado el daño, el riesgo generador y el nexo causal (...)*"<sup>4</sup>

Sin embargo, a posteriori se contradijo en sus argumentos y puso en vilo la seguridad jurídica, realizando un nuevo estudio del derecho de daños para acoger solo parcialmente el proveído del H. Tribunal Superior. Así fue como determinó la responsabilidad de ambas demandadas, a pesar que esta colegiatura había exonerado a las empresas Metrotel Redes S.A. y Metropolitana de Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Para efectos de sustentar su nueva teoría del caso, y alejarse de un precedente claramente obligatorio, arguyó que con la declaración suministrada por el perito asignado para el caso objeto de estudio, se logró determinar que para la época del trágico suceso la retenida que sostiene el poste de propiedad de Metrotel Redes S.A y Metropolitana de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. no tenía un aislador, artefacto que pudo impedir el fatal accidente.

(...)

Conclusión, dicho sea de paso, extraña a la Sala, como quiera que los hechos que dan origen a la litis ocurrieron hace aproximadamente diez años, siendo casi imposible determinar las condiciones de la retenida al momento del accidente, máxime si la conclusión del dictamen del perito proviene de las manifestaciones de la comunidad y no de la aplicación de conocimientos técnicos que le permitieran arribar a ese punto, lo que desvirtúa a la prueba como capaz de crear una perspectiva diferente de la ya expuesta por este Tribunal.

---

<sup>4</sup> Audio No. 2. Minuto 10:45

(...)

De conformidad con lo anterior, considera esta Sala erróneo el razonamiento realizado por el A-quo, porque al deliberar y contradecir lo juzgado, desconoció las consecuencias del fallo proferido por esta Corporación, generando inseguridad jurídica entre las partes. Dicho de otra manera, el juez no debió entrar a discutir la responsabilidad de los demandados, pues ya se había declarado responsable civilmente y extracontractualmente a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. por la muerte de Lascario Mosquera Echavez, correspondiéndose únicamente, determinar si realmente se ocasionaron los perjuicios morales a los demandantes y en caso de prosperar, tasar el monto de la indemnización para cada uno de ellos.

(...)

Decantado lo anterior, resulta ahora procedente remitirse a la pretensión impugnativa de que se habló al inicio de estas consideraciones, y estudiar la inconformidad de la parte demandante con respecto a la tasación de indemnización por daño moral.

(...)

En relación al perjuicio moral decretado a favor del padre, haciendo el ejercicio valorativo de la prueba y estudiando la situación en cuestión, estima esta Sala la correcta cuantificación del daño moral realizada por el despacho de primera instancia, pues a pesar de que la H. Corte Suprema de Justicia fije un techo para efectos de resarcir los perjuicios morales ocasionados a familiares, el juzgador debe analizar detenidamente las pruebas para precisar la cercanía del perjudicado con la víctima y de allí extraer, sin poder ser exactos, su nivel de aflicción. De allí que habiéndose apreciado por el A quo que el padre no había convivido con el fallecido, resultara impróspero su ruego de indemnización por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este mismo sentido, la cuantía de la indemnización por daño moral se encuentra bien estipulada con respecto a los hermanos, puesto que si bien es cierto que la muerte de un hermano genera aflicción y dolor, también es cierto que estos sentimientos son más intensos por el fallecimiento de un familiar con los que se haya mantenido un roce más cercano, empero en el caso objeto de estudio, también se precisó que los hermanos paternos nunca convivieron con el occiso, frecuentándolo en fechas especiales, eventos que no logran soportar un resarcimiento mayor al estipulado por el juzgado de primera instancia.

Por último, a lo que concierne a la decisión del A-quo de declarar que Generali Colombia Seguros Generales S.A. no está obligada a desembolsar los montos ordenados a pagar en la sentencia, expuso el apoderado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que el juez no precisó artículo alguno del Código de Comercio

para tomar la decisión y que además, el contrato de seguro suscrito entre Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Generali Colombia Seguros Generales S.A. es ley para ellos, y quedó plasmado en el mismo que la empresa aseguradora cubriría la indemnización por daños morales ordenados a cancelar a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

En orden a invocar el fundamento de derecho que extraña el apelante, se extrae lo preceptuado en tal sentido por el Artículo 1127 del Código de Comercio, cuyo texto reza **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (...)”** (Subrayado y negrita fuera de texto), normativa que interpretada permite inferir que el legislador le impuso como regla general a las aseguradoras en los contratos de seguro de responsabilidad, resarcir los daños patrimoniales que ocasione el tomador a terceros, excluyendo de manera diáfana la obligación de reembolsar el pago por perjuicios morales.  
(...)

Aterrizando en el caso bajo estudio, debió entonces probar el llamante que en el contrato en cuestión, surgía para Generali Colombia Seguros Generales S.A. el deber de cancelar los perjuicios morales por los cuales se ha condenado a pagar a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. No obstante, la póliza que reposa en el expediente<sup>5</sup>, no trae expresamente la cobertura del riesgo denominado, perjuicio moral, por lo que no logra romper lo establecido por ley, procediendo a confirmar esta Sala la decisión del juez en relación a este tópicó.”

**DECISIÓN:** Revoca parcialmente la decisión de primera respecto de la condena proferida contra Metrotel y confirma respecto por perjuicios morales a los demandantes con cargo a la demandada Electricaribe, sin afectar la póliza otorgada por el llamado en garantía.

## SALA LABORAL

**M.S: Dr. CLAUDIA PIZARRO TOLEDO**  
**RAD: 08-001-31-05-008-2016-00025-01/ 58799**

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Apelación de sentencia

<sup>5</sup> Folios 3 y 4 Cuaderno No. 2.

**TEMA: PENSIÓN ANTICIPADA POR HIJO DISCAPACITADO**-Es posible su cambio al régimen ordinario de pensión de vejez conforme el principio de favorabilidad laboral/**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**-Circunstancias fácticas que lo habilitan.

**FECHA:** Junio 30 de 2017

**DEMANDANTE:** Dioselena Becerra Cuellar

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones

### **Asunto:**

En el presente caso se estudia la procedencia del cambio de la prestación económica reconocida a la demandante en la modalidad de pensión anticipada por tener un hijo discapacitado a la de pensión de vejez con base en la normatividad establecida en el Acuerdo 049 de 1990, como quiera que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### **Extractos:**

*"...para que haya lugar a la pensión especial de vejez contemplada en el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, deben darse los siguientes presupuestos:*

- (i) que la madre o padre de familia haya cotizado al sistema general de pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;*
- (ii) que la discapacidad mental o física del hijo haya sido debidamente calificada; y*
- (iii) que exista dependencia económica entre quien sufre la discapacidad y el afiliado al Sistema.*

*A su turno, para mantener este beneficio pensional:*

- (i) el hijo del cotizante debe conservar su estado de discapacidad;*
- (ii) la relación de dependencia económica del hijo discapacitado con la madre o padre debe persistir; y*
- (iii) el padre pensionado ha de permanecer por fuera del mercado de trabajo.*

*Ahora bien, la parte demandada se niega a la mutación de la pensión de vejez por hijo discapacitado reconocida a la accionante, por la de vejez establecida en el acuerdo 12 del acuerdo 049 de 1990. Al respecto, veamos que ambas prestaciones efectivamente amparan el riesgo de vejez, pero presentan disimilitudes, pues mientras en la primera no se exige el cumplimiento de la edad, en la segunda sí, además en aquél tipo de prestación se requiere que el hijo esté discapacitado y la dependencia económica entre padre o madre e hijo.*

Se solicita el cambio de pensión, atendiendo el principio de favorabilidad, bajo el entendido que se cumplen los presupuestos del art. 12 del pluricitado acuerdo 049 en virtud de ser beneficiaria del régimen de transición.

(...)

*Mutatis mutandi*, considera la Sala que nada impide para que en el asunto debatido se aplique el cambio de pensión invocado, en el evento que se cumplan los presupuestos del art. 36 de la ley 100 de 1993 que regula el régimen de transición y por ende, los contemplados en el art. 12 del acuerdo 049 de 1990, referente a la pensión de vejez. Lo anterior, en atención al principio de favorabilidad que gobierna las relaciones laborales y de seguridad social, por tratarse de una madre que tiene a cargo un hijo discapacitado, que es un sujeto de especial protección constitucional y por ende, se ven involucrados sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad social, dignidad humana y el mínimo vital, dado que no es desconocido que el pluricitado reglamento del ISS resulta más beneficioso en comparación con la ley 797 de 2003, por regular un mejor monto o tasa pensional. Y es que en todo caso la norma no contiene prohibición al respecto, esto es, que pudiera mutar la prestación anticipada concedida a la demandante en la de vejez, una vez se cumpliera con la edad mínima exigida para ello. Igualmente, recuérdese que los mismos reglamentos del ISS en la situación particular de la pensión de invalidez permiten su conversión por la de vejez, a partir del cumplimiento de la edad (art. 10 Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Dec 758 del mismo año)

Tenemos entonces que el art. 36 de la ley 100 de 1993 previó un régimen de transición para aquellas personas que viniendo afiliadas a un régimen anterior a la expedición de dicha ley, tuvieran 35 años o más de edad, si se trataba de mujer o 40 o más de edad, si se trataba de hombre, o 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, permitiéndoles conservar los aspectos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión con arreglo a aquel <régimen al que venían afiliadas>.

Adicionalmente debe indicarse que conforme al párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, dicho Régimen no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para aquellas personas que estando en él tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del acto, a las cuales se les mantuvo hasta el año 2014, valga decir, hasta el 31 de diciembre de 2014<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Según el concepto No. 2194, del 10 de diciembre de 2013, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. William Zambrano Cetina, la expresión "hasta el año 2014" contenida en el párrafo transitorio 4º del artículo 48 de la Constitución Política, "es comprensiva y no excluyente del año allí referido; además al no señalarse un día o un mes en ese año, se debe entender que la aplicación del régimen de transición se puede hacer efectivo hasta el último día de dicho año 2014"

En el sub lite, la accionante nació el 12 de febrero de 1959, por lo que al 1º de abril de 1994 tenía precisamente 35 años de edad. Ahora, atendiendo que los 55 años de edad los cumplió el 12 de febrero de 2014, se procede a estudiar si efectivamente acreditaba el requisito de semanas antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, que dijimos eran 750, para efectos de determinar si le cobija la transición pensional más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 2014.

Verificada la relación de semanas a folio 14 al 17, se constatan al 25 de julio de 2005- fecha de la expedición del acto legislativo 01 de 2005- un total de 1.165,08 semanas, que resultan suficientes ampliamente para conservar el régimen de transición y beneficiarse del Artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, que estipula los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, así:

- a. "Sesenta o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco o más años de edad si es mujer, y
- b. Un mínimo de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

Está cumplido el requisito de edad el 12 de febrero de 2014, así como el quantum semanal por haber cotizado en toda la vida laboral 1.348, 71 semanas, atendiendo el informe de semanas adjuntado por la parte actora<sup>7</sup> por encontrarse más completo y no el conteo de semanas establecido en las Resoluciones GNR199742 de 2015<sup>8</sup> y GNR 3431 de 2016<sup>9</sup>, que a pesar que son mayores (1.471 y 1.475, respectivamente) que los señalados en dicha relación, ninguna variación generaría en tratándose del monto pensional, por cuanto sea que se tuviesen en cuenta las 1.348, 71 semanas o las 1.471 o 1.475, sería la misma tasa de reemplazo (90%). De esta forma, ciertamente le asiste a la demandante el derecho a pensionarse por vejez bajo la égida del pluricitado acuerdo. Luego, como es un hecho cierto que venía pensionada anticipadamente por vejez por hijo discapacitado, es posible el cambio prestacional a partir del cumplimiento de la edad -el 12 de febrero de 2014 -, por resultarle – se repite- más favorable dicha norma en cuanto a la tasa de reemplazo, que de acuerdo al art. 20 ibídem corresponde al 90%.

En cuanto al Ingreso Base de Liquidación en sentencia SL9629-2016, del 13 de julio de 2016, Rad. 48392, expresó la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"(...) En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100,*

---

<sup>7</sup> Fl. 17

<sup>8</sup> Fls. 8-10

<sup>9</sup> Fls. 5-7

que se refiere «al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión», o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Es decir, el ingreso base de liquidación pensional de los beneficiarios de la transición, en principio, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera el principio de inescindibilidad de la ley porque es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma”

Dada la fecha de nacimiento de la enjuiciante (12 de febrero de 1959), salta a la vista que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - 01 de abril de 1994 - le faltaban más de 10 años para cumplir los requisitos exigidos, razón por la cual el ingreso base de liquidación es el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

(...)

De esta manera las cosas, es notorio que es más favorable la liquidación del IBL conforme al promedio de lo devengado durante los últimos 10 años – la cual difiere de la efectuada en primera instancia-, por lo que la demandante tiene derecho al cambio de la pensión de vejez a partir del 12 de febrero de 2014, fecha en la que acreditó los presupuestos correspondientes, por valor de \$1.707.855,62, es decir, mayor que la concedida por el juez aquo. Ahora, como lo dijéramos en el principio, la prestación anticipada de vejez por hijo en situación de discapacidad le fue concedida por medio de la Resolución No. 23671 de 2009 por la cifra de \$1.168.516<sup>10</sup>, pero más tarde fue reliquidada a través de la Resolución GNR 199742 de 2015<sup>11</sup>, en las siguientes cuantías: 2012 por valor de \$1.348.994, 2013 \$1.381.909, 2014 \$1.408.718 y 2015 \$1.460.277, por lo tanto se obtienen las siguientes diferencias desde el 12 de febrero de 2014 hasta mayo de este año, resultantes entre lo fijado administrativamente y lo calculado por el Despacho (...)”

**Decisión:** Declara no probada la excepción de prescripción. Confirma la sentencia condenatoria. Modifica en el sentido de precisar la cuantía por pensión de vejez y el monto de las diferencias resultantes. Adiciona en lo relacionado a autorizar a Colpensiones a descontar del monto de la condena los respectivos aportes para salud de la afiliada.

---

<sup>10</sup> Fl. 8

<sup>11</sup> Fls. 8-10

**M.S: Dr. CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ**

**RAD: 08-001-31-05-001-2015-00192-01 (Número Interno: 57.328-E)**

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Apelación de sentencia

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:** Acreditación de los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003/**CÓNYUGE SEPARADO DE HECHO-** la norma contempla el derecho que le asiste siempre y cuando haya convivido durante 5 años con el causante en cualquier tiempo.

**FECHA:** Julio 18 de 2017

**DEMANDANTE:** Clotilde Isaac Carrillo Rebolledo

**DEMANDADO:** Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

### Asunto:

En el presente caso, la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en razón a la muerte de quien en vida fuera su cónyuge, dando credibilidad a los testimonios recaudados en el proceso, más que a los documentos en que se basó la negativa de la entidad demandada.

### Extractos:

“La calidad de pensionado del causante viene acreditada con la Resolución No. 0135 del 14 de noviembre de 1991, mediante la cual las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla le reconoció al señor Teodulo Sosa Rodríguez una pensión de jubilación a partir del 25 de agosto de 1991, por haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual pasó a ser compartida con la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales a partir del 10 de octubre de 1995, y la demandada asumió el mayor valor que para el año 2003 era de \$1´602.925 (fls. 133 a 134 y 143 a).

Ahora bien, se encuentra demostrado en este proceso que a la demandante mediante la Resolución 0570 del 28 de marzo de 2014, confirmada a través de la 1021 del 19 de mayo de 2014, se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge suspérstite, aduciendo que del informe realizado no se define de manera inequívoca la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

Sobre el concepto de convivencia para determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 31921 del 22 de julio de 2008, con ponencia del Dr. Gustavo José

Gnecco Mendoza, precisó:

“Ha explicado esta Sala de la Corte que dentro del nuevo esquema constitucional de la familia, la efectiva y real vida de pareja -anclada en lazos de afecto y fraguada en el crisol de la solidaridad, de la colaboración y del apoyo mutuos- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado, se constituye en el criterio que ha de apreciarse cuando el juzgador se aplique a la tarea de definir la persona con vocación legítima para disfrutar de la pensión de sobrevivientes, a raíz de la muerte de su consorte o compañero. Es claro, entonces, que la Sala ha privilegiado la efectiva comunidad de vida, soportada en serios nudos afectivos y en el compromiso de solidaridad, protección, ayuda y sostén mutuos de la pareja como el factor determinante para definir el derecho a la pensión de sobrevivientes.”

A folio 15 obra el registro civil que acredita el matrimonio celebrado entre la actora y el causante el 13 de febrero de 1998, ante el Notario Octavo de Barranquilla, y la partida eclesiástica del matrimonio que contrajeron por el rito religioso el día 20 de septiembre de 2004. (Folio 158)

(...)

Analizando los anteriores testimonios, se advierte por la Sala que contrario a lo estimado por el A quo, arrojan certeza a la Sala sobre la real convivencia de la pareja conformada por el causante y la señora Clotilde desde inclusive antes de casarse, y que no se separaron hasta la fecha de su fallecimiento. Igualmente son coincidentes en manifestar que en la calle 17 residía la mamá del señor Teodulo a quien él visitaba, pero que siempre vivió con Clotilde. Y el hecho de que no recordaran la fecha exacta del fallecimiento y que una de ella indicara no haber asistido a funeral, no le resta mérito probatorio, pues conocían otros datos relevantes de la pareja como lo es que primero convivían, luego se casaron por lo civil y posteriormente por la Iglesia, lo que se corrobora con las pruebas documentales antes señaladas.

Se refuerza además con el documento que hace parte de la hoja de vida del causante de fecha 15 de septiembre de 1995 firmado por el actor, en el que registra como dirección la Calle 44 B No. 9 F-27. Y con la “solicitud de traspaso de pensión”, la cual se encuentra firmado por el causante el 22 de junio de 2001, en la que registra como beneficiarios de su pensión a la señora Clotilde Isaac Carrillo de Sosa, indicando como “dirección” la calle 44B No. 9F-27 (fl. 138).

Si bien también fue allegado el “informe de verificación convivencia material” y sus anexos, en la que se concluyó que “las evidencias documentales indican que

no existió convivencia marital material alegada, al demostrarse que el pensionado y la solicitante residían en lugares diferentes entre 2009 al 2013, al registrarse diferentes direcciones de residencia, como al hecho demostrado que es la misma hija del pensionado quien niega la convivencia real y efectiva con el pensionado en los últimos 10 años de vida del causante", aportándose certificación del Sisbén en la que se indica que en encuesta realizada el 24/11/2009 el señor Teodulo Sosa Rodríguez aparece registrado en el barrio Rebolo y como núcleo familiar sus hijos, así como la certificación en la que aparece registrada la Señora Clotilde Carrillo Rebolledo en el Barrio La Victoria, cuya encuesta aparece registrada el 12/12/2009, ello per se no descarta la convivencia que efectivamente se dio entre la pareja conforme lo ponen de presente los testigos. (fls. 50 a 59)

(...)

Lo anterior permite inferir que hubo convivencia entre los esposos por más de cinco años, con posterioridad al matrimonio, esto es, entre el 26 de junio de 1967 y el año de 1975, aproximadamente. En esa medida la demandante Rosa Nelly Raigoza de García en calidad de cónyuge supérstite, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su esposo Herman García Ramírez, a partir del 25 de julio de 2005, en un 50% hasta el 31 de diciembre de 2005. Y a partir del 1° de enero de enero de 2006, en un ciento por ciento, al haberse extinguido desde esa fecha el derecho del hijo del causante Carlos Alberto García Fernández, lo que le permite acrecer el monto de la prestación."

**DECISIÓN:** Revoca decisión de primera instancia. Condena intereses moratorios. Autoriza a Colpensiones a descontar lo correspondiente a cotizaciones dirigidas a la salud de la beneficiaria

**M.S: Dr. CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**  
**RAD: 08-001-31-05-001-2013-00038-01/ Número interno: 51473-A**

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Apelación de sentencia

**TEMAS: VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL-** Tendrá efectos de cosa juzgada siempre y cuando no atente contra derechos ciertos e indiscutibles del trabajador/ **RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL REAJUSTE DE LAS MESADAS PENSIONALES-** Resulta procedente al amparo de la Ley 4° de 1976.

**FECHA:** Agosto 2 de 2017

**DEMANDANTE:** Jaime Dario Castellanos Sierra

**DEMANDADO:** Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe

### Asunto:

En el presente caso, el Tribunal estudia el fenómeno de la cosa juzgada frente a un acta de conciliación celebrada por un extrabajador de la empresa Electricaribe en el que se disponía de derechos adquiridos, ciertos e indiscutibles, como el reconocimiento de su derecho pensional, derivado de la aplicación de la Ley 4º de 1976 y la Convención Colectiva de Trabajo que lo cobijaba.

### Extractos:

“Este caso se concreta en el derecho al reajuste de la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1976, reconocido al demandante según la Convención Colectiva de Trabajo, por lo tanto, siendo que ésta rige las relaciones de trabajo entre los trabajadores y el empleador, si el señor JAIME DARIO CASTELLANOS SIERRA acreditó los requisitos consagradas en ésta para acceder a su reconocimiento el 29 de noviembre de 2001, éste es un derecho adquirido, y por lo tanto, cierto e indiscutible, lo que trae como consecuencia, que el mismo no podía ser modificado a través de la conciliación celebrada el 10 de julio de 2006, la cual desconoció los derechos pensionales que tenía adquirido el pensionado.

Además, debe tenerse en cuenta que en el momento en que se celebró la conciliación, el día 10 de julio de 2006, ya se encontraba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual estableció en el parágrafo transitorio 3º que: *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”*; por lo tanto, no era posible que la empresa Electricaribe S.A., dispusiera por medio de conciliaciones un reajuste diferente al consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y que tampoco desconociera los derechos adquiridos los cuales son respetados por el mismo acto al indicar que: *“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”*.

De acuerdo con las anteriores precisiones, se concluye que la conciliación que celebró el señor JAIME DARIO CASTELLANOS SIERRA con la empresa ELECTRICARIBE S.A., no produce efectos jurídicos al estar viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito tal como se dispone en el artículo 1741 del C.C., y en

consecuencia, no se aplican los efectos de la conciliación al demandante, no siendo posible que opere el fenómeno de cosa juzgada.

Y en este punto se resalta que en nada incide el pronunciamiento adoptado por la Sala de Descongestión Laboral en anterior oportunidad, para desatar el caso en examen, por cuanto las pretensiones del presente versan sobre reajustes pensionales de año 2003 en adelante.

En su lugar, se condenará a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al señor JAIME DARIO CASTELLANOS SIERRA, el reajuste de las mesadas pensionales de acuerdo a lo establecido en la Ley 4° de 1976, según lo establece la Convención Colectiva de Trabajo; máxime cuando se observa a folio 270, que éste devenga una mesada pensional inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de establecer la fecha desde la cual se hará efectivo el reconocimiento del referido reajuste, debe analizarse la excepción de prescripción propuesta por la empresa ELECTRICARIBE S.A., aplicando para ellos los artículos 151 del C.P.T.S.S. y los artículos 488 y 489 del C.S.T., los cuales disponen que la acción para ejercer los derechos laborales prescriben en tres (3) años desde que se hizo exigible el derecho, término que es susceptible de interrupción por la reclamación escrita que realice el trabajador a su empleador. Al respecto observamos:

1. La demanda va dirigida a obtener los reajustes pensionales de la pensión de jubilación desde el año 2003.
2. Ésta fue presentada el día 25 de enero de 2013 (folio 13), cuando ya habían transcurrido más de 10 años.
3. Como se tratan de reajustes periódicos estos se encuentran afectados parcialmente por el fenómeno de prescripción, por lo tanto, aquellos causados con anterioridad al 25 de enero de 2010, están prescritos y así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

Es de anotar que nada se dice acerca que en virtud de la compartibilidad pensional los reajustes operan respecto de lo recibido por el mayor valor a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y el monto de la pensión de vejez reconocida del por el I.S.S., no obstante, el artículo pertinente de la Ley 4ta de 1976, aplicado en virtud de la disposición convencional es claro en indicar que: *“En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva*

mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto”; debiendo entenderse entonces que está referida única y exclusivamente a lo reconocido por la empresa, para lo cual debe observarse lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral en sentencia de radicado N° 39.783, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Así, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, con el auxilio del contador asignado a este Tribunal se tiene que una vez aplicado el reajuste del 15%, la mesada reajustada, para los años 2003, según lo solicitó, a 2013, supera los 5 smlmv, por lo anterior, para estos años, lo pertinente es el reajuste con base en el IPC; así las cosas, en virtud de la excepción de prescripción propuesta por la demandada solo le asiste derecho al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales reajustadas, producto de la aplicación del incremento pensional del 15%, causadas entre el 25 de enero de 2010 y en lo sucesivo mientras no supere el límite de los 5 smlmv, (...).”

**Decisión:** Revoca la sentencia de primera instancia. Condena a la demandada a reconocer y pagar el reajuste de las mesadas pensionales de acuerdo a lo establecido en la Ley 4° de 1976. Declara parcialmente probada la excepción de prescripción.

## SALA PENAL

**M.S. Dr. JORGE ELIECER MOLA CAPERA**  
**RAD: 2017-00102-P-MC**

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Apelación de sentencia

**PROCESADO:** José Luis Rebolledo Florián

**TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-** Forma de su contabilización/ **LEY 890 DE 2004-** Incidencia en los procesos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia

**FECHA:** Julio 24 de 2017

**Asunto:** En el presente caso se estudia la solicitud que eleva la defensa del sentenciado respecto de la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción en relación con los delitos de fraude procesal en concurso con falsedad material en documentos públicos y estafa.

**Extractos:**

TEMIS LEX

“Revisado el expediente se constata que el indiciado José Luis Rebolledo Florián fue acusado como autor penalmente responsable del punible de fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público y estafa, y pese a que el defensor solicita la prescripción de todos esos delitos, la Sala observa que únicamente ha ocurrido tal fenómeno frente a la acción penal por los delitos de falsedad en documento público y estafa, en virtud de lo siguiente:

Efectivamente se tiene que el artículo 287 del Código Penal define el tipo de falsedad en documento público, así:

“...El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.”

Por otra parte, el artículo 287 ibídem define el tipo penal de la estafa, de la siguiente manera:

“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De conformidad con el artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de la libertad, fijada en la ley, para el respectivo delito, consideradas las circunstancias sustanciales modificadoras del *quantum* punitivo a imponer, sin que dicho lapso pueda ser inferior a 5 años ni exceder de 20 años.

Por su parte el artículo 86 ibídem prevé que el término de prescripción se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriado, momento a partir del cual volverá a contar el término prescriptivo, pero reducido a la mitad, sin que éste pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años.

En el presente asunto, la Sala recalca que no es aplicable el aumento de penas establecido en la Ley 890 de 2004 a los punibles de falsedad material en documento público y estafa, en virtud que el presente asunto se rige por la ritualidad de la Ley 600 y el aumento de penas introducido por la primera norma, para esos delitos se aplicó conjuntamente con la entrada del Sistema Penal Acusatorio, con la excepción que se verá más adelante.

La Sala observa que la resolución acusatoria de primera instancia es del 21 de marzo de 2012<sup>12</sup>, y su última notificación es del día 17 de abril de 2012, la cual no fue recurrida, por lo que interrumpió el término prescriptivo de la acción penal, el que se vuelve a contar, pero, reducido a la mitad.

Así las cosas, el término máximo de pena a imponer, para el punible de estafa, serían de ocho (8) años de prisión, y seis (6) años de prisión, para el reato de falsedad material en documento público, de manera que, la mitad de la pena para el primero son 4 años, mientras que para el segundo 3 años.

Sin embargo, para hablar de prescripción de la acción penal en Ley 600 de 2000, el término para ésta no puede ser inferior a cinco años, y para el caso concreto la ejecutoria de la Resolución Acusatoria se dio el 17 de abril de 2012<sup>13</sup>-fecha de la última notificación-, es decir, que hasta el día de hoy han transcurrido más de cinco años, toda vez que estos se cumplieron el 17 de abril de 2017, lo que indica que la acción penal se encuentra prescrita desde antes de llegar el expediente a esta Corporación, puesto que la fecha de reparto fue el 20 de junio de esta anualidad y el proceso ingresó al Despacho el 23 de junio del hogaño.

En vista de lo anterior, no puede proseguirse la actuación penal y, en consecuencia, debe cesar todo procedimiento a favor del procesado frente a los delitos de estafa y falsedad material en documento público, toda vez que el término con el que se contaba para dictar sentencia por esos dos punibles feneció el 17 de abril de 2017, y si bien el juzgador de primera instancia emitió su providencia el 31 de mayo de 2017 el fenómeno jurídico acaeció el día que se fijó el edicto<sup>14</sup>.

Lo anterior da lugar a que esta Colegiatura compulse copias disciplinarias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del

---

<sup>12</sup> Folios 108-113 C.O. de Fiscalía

<sup>13</sup> Folios 108 a 113 C.O. de Fiscalía.

<sup>14</sup> Folio 24 cuaderno C.O del juzgado

Atlántico, para que se determine la mora judicial de los funcionarios que conocieron de esta actuación.

Amén a lo anterior, le asiste razón a la defensa en cuanto a la prescripción por los delitos de estafa y falsedad material en documento público, por lo que se decretará la extinción de la acción penal en relación a dichos punibles.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con el punible de fraude procesal, puesto que el aumento de la Ley 890 de 2004 sí aplica para ese delito, y por tanto la pena para ese reato es de seis (6) a doce (12) años<sup>15</sup>, de modo que a la fecha de esta providencia no ha prescrito la acción penal en esa conducta.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, recientemente sostuvo:

“...5. De entrada, debe recordar la Sala que el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, incrementó de manera general las penas previstas en los tipos penales contenidas en la Parte Especial del Código Penal *«en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo»*; estableciendo su entrada en vigencia, de manera específica, en el artículo 15 *ibídem*, al prever: *«la presente ley rige a partir del 1º de enero de 2005, con excepción de los artículos 7o. a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata»* (Negrilla fuera de texto).

En lo que se refiere al incremento general consagrado en el citado artículo 14, ha sido insistente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en indicar que el mismo sólo es aplicable a comportamientos cuya investigación y juzgamiento se adelante bajo el rito de la Ley 906 de 2004<sup>16</sup>. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el propio legislador indicó de manera excepcional que los aumentos de pena previstos del artículo 7º al 13 de la Ley 890 de 2004, entrarían a regir a partir de su promulgación.

Dentro de la excepción consagrada en la norma, se encuentra la modificación introducida por el artículo 11 al delito de **fraude procesal**, cuyos extremo punitivos quedaron de *«seis (6) a doce (12) años de prisión»*, es decir, que tal variación punitiva por mandato legal comenzó a regir a partir de la promulgación de la Ley 890 de 2004, esto es, el 7 de julio de ese año.

En este contexto, debe precisarse que la conducta endilgada de fraude procesal, fue cometida por el procesado el 3 de abril de 2006, cuando aportó una escritura falsa ante la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que a dicha data ya se encontraba vigente la Ley 890 de 2004.”

**DECISIÓN:** Confirma la sentencia condenatoria por el punible de fraude procesal.

---

<sup>16</sup> Cf. CSJ SP 20 jun 2007, rad. 25667, CSJ SP 21 mar 2007, rad. 25133, CSJ AP 23 feb 2006, rad. 24890, CSJ AP 16 mar 2006, rad. 25133, CSJ AP 25 abr 2007, rad. 24986, CSJ SP 12 ago 2009, rad. 31439 y CSJ AP 1º jun 2011, rad. 36227, CSJ AP1377-2016, rad. 46478, entre otros.

**M.S. Dr. LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO**

**RAD: 08-001-60-01-055-2008-00730-01/ Número Interno: 2017-00023-P-CJ**

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Apelación de sentencia

**PROCESADO:** José Boldemar Vargas Pinto

**TEMA: HOMICIDIO CULPOSO-** Se produce por la conducta que desconoce el deber objetivo de cuidado en la conducción de vehículos automotores/

**MANIOBRAS DE ADELANTAMIENTO-** El procesado al realizar la maniobra de adelantamiento no tomó las precauciones que señala la normatividad y puso en riesgo más allá de lo necesario a los ocupantes de la motocicleta colindante

**FECHA:** Agosto 11 de 2017

**Asunto:**

En el presente caso se estudia el homicidio que se produce por el actuar imprudente del conductor de un camión que termina con la vida de un joven a bordo de una motocicleta, accidente causado a raíz de la violación de las normas de tránsito.

**Extractos:**

“De modo que, está demostrado que en esencia se trata de un accidente de tránsito, en el que lógicamente nadie pretendía que sucediera la pérdida lamentable de una vida, pero que como ocurre con frecuencia, confluyen factores, que sí tienen incidencia en el resultado definitivo; en el que no puede dejarse de lado que, el procesado estuvo en el teatro de los acontecimientos y el automotor que éste conducía el día de los hechos está inmiscuido en el siniestro.

Ahora bien, ante la hipótesis de que el señor VARGAS PINTO conductor del automotor tipo camión presuntamente faltó al deber objetivo de cuidado, es decir, dejó de lado las mínimas reglas de la prudencia, que a juicio de esta colegiatura brillaron por su ausencia, de manera que para afirmar nuestro dicho, corresponde observar las características aparatosas del accidente y si los testigos son concordantes en asegurar que el premencionado iba a realizar una maniobra de adelantamiento, de modo que, si éste conductor hubiese guardado una posición prudente, el accidente no se hubiese presentado.

(...)

Resulta oportuno resaltar que el informe realizado el día del accidente, por parte del técnico en criminalística, señor ISAAC CALDAS SUAREZ, a su vez ex empleado de metro tránsito, evidencia que el vehículo pesado conducido por el señor VARGAS PINTO, en su guarda barro y llanta trasera derecha tenía residuos orgánicos (imagen 14 y 13, registro fotográfico metro tránsito- f. 123) y al mismo tiempo, presenta abolladuras en el mismo guardabarros trasero derecho (imagen 16 – f. 117) y, se identificó el punto de impacto de la motocicleta en la parte posterior del camión (imagen 17-folio117). Lo cual fue ratificado por parte del técnico en el interrogatorio (8/03/16).

El premencionado lugar de los hechos y el impacto de los dos vehículos implicados en el accidente, así como también los rastros de residuos orgánicos en la parte trasera derecha del camión, se acompaña con lo descrito por la señora MARTA ELENA PALACIOS la cual ella señaló que: *“venía saliendo del estadio, por toda la circunvalar en la entrada de las cayenas, sentí que empujaron la moto que conducía, al sentir el impacto caí, al intentar pararme miré hacia atrás y mi hijo ya estaba en el piso, intenté pararme y no pude, intenté llamarlo y no obtuve respuesta (record: 1:23:21). El niño cayó del lado izquierdo al igual que yo (record: 1:23:51-1:23:55). Al caer pude ver el reflejo de un camión azul (record: 1:24:03), fue el camión que me empujó (record: 1:24:40). Iba adelante del camión (record: 1:25:10) y fui impactada en la cola de la motocicleta; lo que me empujó fue el camión, el mismo al que le vi el visaje (record: 1:25:34)”*. (Co. Juz. N° 1. Juz. f. 236).

(...)

De suerte que, si el camión iba a sobrepasar la moto y, ambos iban en el carril derecho, los golpes en los automotores se corresponden con la maniobra de adelantamiento en forma imprudente, habida cuenta que, si el camión era el que iba a sobrepasar el golpe debió quedar del lado derecho y el de la motocicleta en el lado izquierdo, como ciertamente se halló y, los restos de piel se sobreentienden que son el producto del choque o roce fuerte que hubo.

(...)

Es más, si en gracia de discusión si se quisiese hacer un juicio hipotético de valoración de cara a que la señora MARTA ELENA PALACIOS, realizó una infracción de tránsito, al conducir su motocicleta en contravía tal y como lo afirmó el testigo, señor ÁLVARO BUSTAMANTE e iba a cruzar la vía sin las previsiones de Ley, habría que precisar que, aquí no se trató de que la conductora de la motocicleta estuviese sobria, demente, o fuese suicida, de modo que, no fue que la premencionada violó el deber objetivo de cuidado, sino que eventualmente ni siquiera vio el vehículo tipo camión que venía conduciendo JOSÉ BOLDEMAR VARGAS PINTO, pues venía detrás suyo y sólo lo

pudo observar el reflejo de un camión azul una vez cae al suelo junto con su hijo, producto del impacto en la parte trasera de la motocicleta. (Co. Juz N° 1. F. 236), quedando en evidencia el escaso acatamiento de las normas de tránsito por parte del conductor del camión.

(...)

De modo que, partiendo de la base que, cada conductor debe generar una alerta de especial cuidado, ya que, la actividad de conducción está considerada como actividad peligrosa; era necesario que al realizar la maniobra de adelantamiento, por ser una vía ubicada en zona urbana y en un sector residencial se debía disponer una marcha lenta y a la defensiva, precaviendo el posible obstáculo o peligro.

Olvidó entonces el señor VARGAS PINTO que, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su art 60 parágrafo segundo establece que:

**"TODO CONDUCTOR, ANTES DE EFECTUAR UN ADELANTAMIENTO O CRUCE DE UNA CALZADA A OTRA O DE UN CARRIL A OTRO, DEBE ANUNCIAR SU INTENCIÓN POR MEDIO DE LAS LUCES DIRECCIONALES Y SEÑALES ÓPTICAS O AUDIBLES Y EFECTUAR LA MANIOBRA DE FORMA QUE NO ENTORPEZCA EL TRÁNSITO, NI PONGA EN PELIGRO A LOS DEMÁS VEHÍCULOS O PEATONES"** (El destacado es de la Sala).

Es decir, de acuerdo a la normatividad existente, estamos en presencia ante la clara violación del deber objetivo de cuidado y de las reglas por parte del conductor del camión, pues al realizar la maniobra de adelantamiento no tomó las precauciones que señala la normatividad y puso en riesgo más allá de lo necesario a los ocupantes de la motocicleta.

(...)

Véase que, los reglamentos de tránsito han sido creados por el órgano legislativo y persiguen como objetivo la seguridad en el tráfico automotor, tanto para los conductores y transeúntes que deben acatar el debido cuidado. A fin de apreciar la responsabilidad del conductor en un HOMICIDIO CULPOSO acaecido por un accidente de tránsito, resultando ponderable y decisivo no sólo el acatamiento a las previsiones normativas de tránsito, sino el ajuste de su conducta al debido cuidado, todo ello ignorado por el señor VARGAS PINTO.

En consecuencia, distinto a lo argüido por la defensa, no se observan dudas de cara a quien ocasionó el resultado final muerte, ni tampoco que la misma hubiera sido generada por la señora MARTA ELENA PALACIOS. Sobre todo, cuando, mayormente se aprecian testigos tendientes a demostrar la responsabilidad del procesado, por la conducción imprudente del automotor tipo camión al que se encontraba al volante, luego entonces, no se puede perder la perspectiva que al pasarlas por el tamiz de la reglas de la experiencias y de la sana crítica sólo uno de ellos, aleja al señor VARGAS PINTO de la responsabilidad. Empero, el obrar

del premencionado fue imprudente, ya que, con inexcusable negligencia olvidó las precauciones que la prudencia aconseja y que lo llevó a ejecutar actos sin la diligencia debida y que era previsible desde el punto de vista objetivo.”

**DECISIÓN:** Modifica parcialmente la sentencia de primera instancia e impone pena de multa al sentenciado. En los demás permanece incólume la providencia venida en alzada.

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

**M.S: Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ**

**RAD: 08001 22 4000 2017 00222 00/ Número interno: 2017-00264 HC - CJ**

**TIPO DE PROVIDENCIA: HABEAS CORPUS**

**Temas: JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA LA PAZ (JEP)-** Permite la acción de habeas corpus como mecanismo de protección de las solicitudes de libertad-condicionada-beneficio/

**FECHA:** Junio 30 de 2017

**ACCIONANTE:** Jeiner Quiroz Muñoz

**ACCIONADO:** Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha

**VINCULADOS:** Centro de Servicios Judiciales – Coordinación- de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y I Establecimiento Penitenciario El Bosque de esta misma ciudad

### Asunto:

El problema jurídico se contrae a determinar si conforme lo pregona el accionante, Jeiner Rafael Quiroz Muñoz, es procedente la acción constitucional de habeas corpus bajo la hipótesis de que no ha obtenido respuesta oportuna a la solicitud que presentada para obtener la libertad condicional en calidad de postulado a la Jurisdicción Especial para la Paz.

### Extractos:

“Recientemente, se estableció la posibilidad de acudir a la acción constitucional de habeas corpus, cuando se dilate resolver la solicitud de *libertad condicionada-beneficio* contemplado en la Ley 1820 de 2016, para las personas que cumplan los requisitos y se acojan al Acuerdo de una paz estable y duradera-, a través del Decreto 700 de 2017, el cual describe:

“Artículo 1°. Acción de habeas corpus. **La dilación u omisión injustificada de resolver**, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional, las que se refieren la Ley

*1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, darán lugar a la acción de habeas corpus bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006 que la desarrolla. (Subraya y negrilla fuera del texto)."*

Por ello, oportuno se ofrece hacer algunas consideraciones frente al tema de la libertad condicionada, sobre el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*"...Si optan por solicitar la libertad condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016 deberán someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, tal como lo ordenan los artículos 35 Y 36, al señalar que «el acta de compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades previstas en este Capítulo, contendrá el compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz...», lo cual significa que al acogerse a la nueva jurisdicción tienen que abandonar la de Justicia y Paz, pues aunque los dos sistemas tienen como finalidad terminar con el conflicto armado interno y lograr la reconciliación y la paz nacional, cada uno tiene sus 3 autoridades, procedimientos, sanciones y mecanismos de implementación que no permiten que se entremezclen y confundan..."*

En el presente evento, el ciudadano Jeiner Rafael Quiroz Muñoz, señaló haber solicitado al Juzgado Único Especializado de Riohacha – Guajira, la concesión de la libertad condicionada frente al punible por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el centro de reclusión El Bosque de esta ciudad, beneficio que se encuentra reglado en la ley 1820 de 2016, y que compete resolver al *"funcionario que esté conociendo la causa penal"*, expresión de la cual se deriva que la asignación depende de la fase procesal en que se encuentre el proceso al momento de recibirse la comunicación del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, de manera que si está surtiéndose la fase de juzgamiento le corresponderá al juez de primera instancia, si en trámite de apelación al de segundo grado y si en sede de casación a la Corte Suprema de Justicia. Por lo mismo, si la sentencia ha cobrado ejecutoria, su conocimiento será de los jueces de ejecución de penas.

En nuestro caso, como ya se dijo y fue informado por los accionados, se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado Único Especializado de Riohacha – Guajira, ante quien el señor Jeiner Quiroz Muñoz, presentó las solicitudes de libertad condicionada ante las cuales obtuvo los pronunciamientos de la agencia judicial que por falta de los requisitos legales para acceder al beneficio, en sentido de negar sus pretensiones.

(...)

Advierte el Tribunal, que contra estas decisiones proceden los recursos que contempla la ley para que el ciudadano Jeiner Rafel Quiroz Muñoz, manifieste si tiene alguna inconformidad frente a las consideraciones de la juez de primera instancia; no obstante, tales medios judiciales idóneos no han sido activados por

éste como quiera que aún se encuentran en trámite de notificación estas decisiones según informa la operadora judicial titular del despacho, por los despachos comisorios que han debido librarse al encontrarse el solicitante recluido en una ciudad diferente.

De tal suerte que, claro se ofrece que el señor Jeiner Rafael Quiroz Muñoz, ha obtenido una respuesta oportuna del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Riohacha – Guajira, que en su autonomía judicial, sin evidentes violaciones a la ley sustancial y con apego a la normatividad que regula los beneficios de que trata la jurisdicción especial para la paz, ha decidido que no cumple los requisitos para conceder la libertad condicionada pues, tal como lo señala, el acta de compromiso que es exigencia *sine qua non* para ello, no se encuentra aportada con el rigor debido.

Es así que, habiéndose habilitado por la ley que la acción constitucional de habeas corpus proceda en casos en que exista “... **dilación u omisión injustificada de resolver,** dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional, las que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017...” no se abre paso en nuestro caso conclusión tal sobre la violación de este derecho acción que se traduzca en la prolongación ilegal de la privación de la libertad, porque se repite, no existe dilación ni omisión injustificada de resolver dentro del término legal las solicitudes de libertad condicional que, en nuestro caso, ya fueron objeto de pronunciamiento en las decisiones arriba enunciadas. Además, porque cuenta con los recursos de ley y en esta acción de habeas corpus no se evidencia que exista una vía de hecho judicial que amerite la intromisión del juez constitucional a efectos de hacer cesar una prolongación ilegal de la libertad que, en nuestro caso, no se vislumbra.”

**DECISIÓN:** Denegar la acción constitucional de habeas corpus.

**LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO**  
**PRESIDENTE**

**MARIA MERCEDES BARRIOS BORRERO**  
**RELATORA**

---

**NOTA DE RELATORÍA:**

***Las providencias publicadas en este boletín fueron enviadas por los respectivos Magistrados Sustanciadores y recibidas a través del correo electrónico y/o por intermedio del auxiliar judicial autorizado. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la Relatoría.***

***De igual forma, si bien la responsabilidad por el compendio de la Jurisprudencia del Tribunal y la elaboración de los índices temáticos y resúmenes de las providencias citadas corresponde a la Relatoría, se recomienda consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en el presente boletín, a través del link relacionado en cada una de las citas de las providencias. Cualquier tipo de observación, podrá ser remitida al correo electrónico:***

***[rtsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rtsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

---